



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

247

1023

BUENOS AIRES, 31 ABR 1991

VISTO el Expediente N° 829.222/88, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el acta obrante a fs. 988 del Expediente mencionado, el 22 de marzo del corriente año se reunió la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo N° 130/75, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de posibilitar una adecuada solución al tema salarial del mes recién citado.

Que luego de un intercambio de opiniones entre las partes, la representación sindical presentó por nota los antecedentes en los que sustentó su petitorio de un incremento del 55,90% sobre las escalas vigentes en el mes de febrero de 1991.

Que el Sector Empresario manifestó no coincidir con las "argumentaciones numéricas" en las que la otra parte fundamentó su solicitud sin perjuicio de coincidir en cuanto a la necesidad de preservar la paz social.

Que la representación empresarial expresó también que - las circunstancias recesivas de público conocimiento por las que ha atravesado el Sector Comercial "se han agudizado a niveles imposibles de soportar, a punto tal que comprometen la subsistencia misma de las empresas", por lo que, en el afán de mantener las fuentes de trabajo en la medida de lo posible, no puede acceder al re-



247



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

clamo sindical formulado, concluyendo, en mérito de todo lo manifestado, que no tienen ofrecimiento alguno que formular.

Que a pesar de las exhortaciones del funcionario actuante a las partes para que arbitren alternativas de solución al diferendo salarial, flexibilizando sus respectivas posiciones, ambos sectores las ratificaron en las nuevas audiencias celebradas los días 26 y 27 de marzo del corriente año.

Que frente a esa situación y teniendo en cuenta que la índole de la actividad económica susceptible de resultar involucrada por el referido conflicto de intereses, podría afectarse seriamente de no encontrarse una solución adecuada en breve término el abastecimiento de productos básicos de la canasta familiar, solución que se impone frente al estado de emergencia en que se encuentra la República, el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo dispuso elevar las Actuaciones al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a los fines que estime pertinentes para solucionar el diferendo.

Que nuestro ordenamiento jurídico contiene dos instrumentos legales para lograr, mediante procedimientos extrajudiciales, la solución de los conflictos de trabajo.

Que, en el primero de ellos -Ley 14.786-, se ha previsto una instancia obligatoria de conciliación, y, para el supuesto de que esta última fracase, una formula de arbitraje voluntario para las partes.

Que en la etapa de conciliación se reúne a las partes a fin de que ellas mismas, con o sin la ayuda de un tercero impar-



cial, hallen la solución del conflicto. Cuando interviene un tercero, el papel de éste puede intersificarse hasta llegar a ser el de mediador, quién a su vez propone alguna fórmula conciliatoria.

Que el arbitraje, en cambio suple el entendimiento de las partes, reemplazándolo por una decisión del conflicto que proviene directamente de un tercero, que puede ser aceptado voluntariamente por las partes (tal el caso previsto en el artículo 4° y siguiente de la Ley N° 14.786), u obligatorio para ella.

Que este segundo supuesto es el previsto en la Ley - - 16.936 (texto modificado por la Ley N° 20.638), cuando establece que la autoridad nacional de aplicación podrá someter los conflictos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en todo el territorio de la Nación, a instancia de arbitraje obligatorio (véase artículos 1° y 2°).

Que el arbitraje obligatorio, ha señalado Ernesto KROTOS-CHIN, no es necesariamente sinónimo de Estado autoritario, sino - que bien puede ser adoptado también por un Estado democrático, en interés de la paz social, de la afirmación de las asociaciones profesionales y en interés de la colectividad entera en la cual debe - prevenirse de las posibles perturbaciones y daños provocados por - un conflicto prolongado entre partes colectivas.

Que esta forma de solución de un conflicto presenta aún mayor sustento cuando aquél afecta actividades vitales para la colectividad entera.

Que sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos an-



247

1086

*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

teriores, es necesario recalcar que la Ley N° 16.936 faculta a esta Cartera de Estado para abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos laborales, sin establecer discriminaciones de aquella índole.

Que a la luz de las consideraciones expuestas y del alcance asignado a las normas citadas, parece razonable concluir que, como acontece en el presente caso, cuando claramente se advierte durante el desarrollo de las tratativas encaminadas a la búsqueda de una solución conciliatoria la existencia de un obstáculo insuperable para las partes y estuviera comprometida, directa o indirectamente, la prestación de servicios indispensables para la comunidad, podrá darse por clausurada la etapa conciliatoria, aún cuando ésta no haya sido ordenada según lo dispuesto en la Ley N° 14.786, sometiendo entonces el conflicto a instancia de arbitraje obligatorio previsto en la Ley N° 16.936.

Que al proceder de esta manera, frente a las posiciones irreductibles de ambas partes, lo que les impide encontrar puntos de coincidencia que les permita arribar a una solución concertada, se actúa en defensa y protección de la comunidad, pues el desarrollo integral de esta exige insoslayablemente la solución pacífica y armónica de los conflictos que se susciten en el sensible campo de las relaciones colectivas.

Que, se reitera, pese a los esfuerzos realizados por la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo tendientes a alcanzar una solución al conflicto, ello no fué posible.



247



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Que es función específica del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos de trabajo de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 22.520 y su modificatoria, Ley 23.023.

Que el artículo 2° de la Ley 20.638, modificatoria de la Ley 16.936, faculta a la Autoridad de Aplicación a someter dichos conflictos a la instancia del arbitraje obligatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Someter el conflicto colectivo de intereses suscitado entre los sectores representativos empresarial y laboral comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 130/75, a la instancia del arbitraje obligatorio en los términos de la Ley N° 16.936, modificada por la Ley N° 20.638.

ARTICULO 2°.- Hacer saber a las partes que deberán abstenerse de toda medida de acción directa hasta la conclusión de la etapa arbitral.

ARTICULO 3°.- Designar en calidad de árbitro al Dr. Anselmo A. RIVA (L.E. N° 4.398.433), en los términos del artículo 3° del mencionado cuerpo legal

ARTICULO 4°.- Notificar a las partes en legal forma.

ARTICULO 5°.- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al

[Handwritten signature]



247

1028

Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social

St

Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

ppuy

RESOLUCION M.T.S.S. N°

247

247

Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1063

Buenos Aires, abril 11 de 1991

VISTO las actuaciones obrantes en el expediente N°829222/88, y

CONSIDERANDO que a Fs. 956/983 las partes han suscripto un acuerdo salarial para los meses de enero y febrero de 1991.

Que el mencionado acuerdo fue homologado por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.-

Que en la audiencia celebrada de acuerdo con lo prescripto por el art. 49 de la ley 16936, modificada por la ley 20638, las partes ofrecieron la prueba que hace a su derecho.-

Que analizada la misma se deduce claramente que particularmente por lo que el sector empresario sostiene en el escrito de Fs. 1048 a 1054 las diferencias de criterio son consecuencia del punto de partida tomado como base para medir la evolución de las remuneraciones de la actividad contra la evolución del nivel del costo de vida para determinado período.-

Que como consecuencia de ello, y tomando como punto de partida alternativamente el mes de noviembre de 1989 o el mes de enero de 1990, el sector empresario alude a la inexistencia de retraso salarial alguno.-

Que por otra parte, y en especial de lo que se desprende del cuadro obrante a Fs. 1035 el sector gremial alude a un desfasaje salarial del 33,28 %, tomando como base punto de partida al mes de diciembre de 1989.

Que vale la pena aclarar, ambas posiciones con respecto a la situación salarial existente al 28 de febrero de 1991.-

Que cumplidas las etapas procesales previstas por la ley de la materia y conforme los antecedentes acumulados en estas actuaciones, y las pruebas aportadas por las partes, debe el suscripto abocarse al estudio del tema sobre el que debe laudar.-

Que debe tenerse presente que se trata de un diferendo colectivo de interés, cuya solución implica la valoración de aspectos económicos, financieros, sociales y legales, con el fin de crear una norma que ha de regir las relaciones obreros - patronales por un tiempo más o menos prolongados.-

Que el suscripto está persuadido de poder arribar a un resultado equitativo y racional.-

Que como ya se ha manifestado, la diferencia fundamental se presenta con respecto al período que se debe tomar en cuenta para medir la evolución y el estado actual de las remuneraciones del sector, comparada con relación al incremento del costo de vida.-

Que en periodos de alta inflación o directamente de hiperinflación, como los que ha vivido la economía de nuestro país, a los fines de efectuar mediciones comparativas, el cambio en el punto de partida (base 100) sobre el que se efectúa el cálculo, puede arrojar, y de hecho así sucede, resultados completamente diferentes.-

Que a los fines de actuar con el máximo de objetividad y ecuanimidad, el suscripto adoptará el criterio sustentado por las resoluciones del Ministerio de Economía, entre ellas, Resoluciones ME Nº 71/91, ME Nº 72, 73, y consecuentes, como así también la resolución de la Sub Secretaría de Industria y Comercio Nº 12 del 5 de marzo de 1991, todas concordantes y dictadas para seguir la evolución de costos y precios de las principales empresas formadoras de precios de la actividad industrial.-

Que a tales efectos, la autoridad económica, toma como base de cálculo, el promedio de los meses de abril, mayo y junio de 1990.-

Que sobre la base de ese criterio, el suscripto ha procedido a promediar los meses de abril, mayo y junio de 1990, respecto de los porcentajes de incrementos de costo de vida y comparativamente, con respecto a los porcentajes de incrementos producidos en las remuneraciones básicas del Convenio Colectivo de Trabajo nº 130/75

12619

para igual período. Siempre tomando como base 100 al mes de marzo de 1990.-

Que después ha procedido a ponderar, a partir de esos promedios, los incrementos de costo de vida, y los incrementos de salarios básicos de la actividad mercantil, hasta el 28 de febrero de 1991.

Que después de comparados y ponderados estos valores índices, el suscripto ha procedido a establecer sus diferencias, siempre al 28 de febrero de 1991.-

Que esta tarea fue realizada tanto en valores de australes como en dólares estadounidenses, dada la sanción por el Congreso Nacional de la Ley de Convertibilidad de la moneda.-

Que por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, ha publicado oportunamente el índice de precios minoristas nivel general, correspondiente al mes de marzo de 1991, y que fue del 11 %.-

Que además, el suscripto ha podido tomar conocimiento de los resultados, tanto en porcentajes como en valores absolutos con respecto a las categorías profesionales, y en particular a las categorías iniciales de algunas de las principales convenciones colectivas de trabajo y sus correspondientes salarios básicos, aplicables a partir del 1º de marzo de 1991.-

Que de todos estos elementos, y después de haber procedido a ponderarlos con la mayor objetividad posible el suscripto ha procedido a confeccionar las planillas de salarios básicos que regirán a partir del 1º de marzo de 1991 para la actividad, la que se adjunta como anexo integrante del presente.

Que en razón del tiempo transcurrido como consecuencia de las tratativas habidas entre las partes y la sustanciación del arbitraje que nos ocupa, el suscripto entiende que resulta equitativo establecer una cláusula que permita la absorción hasta su concurrencia, de los valores que los empleadores hubieren abonado a cuenta, y por encima de lo acordado convencionalmente, a partir del 1º de marzo de 1991.-

Que por último estima equitativo en cuanto a la fecha de pago de los ajustes salariales que correspondan abonarse a partir del 1º de marzo de 1991, referirse a lo dispuesto por el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Por ello,

EL ARBITRO

LAUDA:

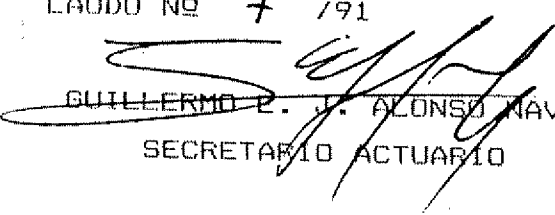
ARTICULO 1º: Establécense como salarios básicos correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, que regirán a partir del 1º de marzo de 1991, los que se consignan en las planillas adjuntas, que son parte integrante del presente laudo y se identifican como anexo I y consta de siete fojas.-

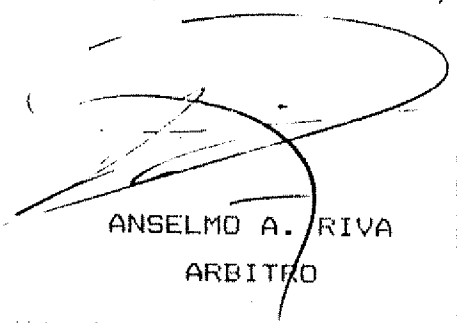
ARTICULO 2º : Los valores indicados en el anexo I absorberán, hasta su concurrencia, las mejoras que los empleadores hubieran otorgado a partir del 1º de marzo de 1991.-

ARTICULO 3º : Establécese como fecha de pago de las diferencias resultantes de la aplicación del presente laudo, la prescripta por el art. 128 de la ley de Contrato de Trabajo, es decir, 4 días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y 3 días hábiles para la semanal, contados a partir del día de la fecha de notificación del presente laudo.-

ARTICULO 4º : Regístrese, notifíquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.-

LAUDO Nº 7 /91


GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE
SECRETARIO ACTUARIO


ANSELMO A. RIVA
ARBITRO

ANEXO 1



MARZO

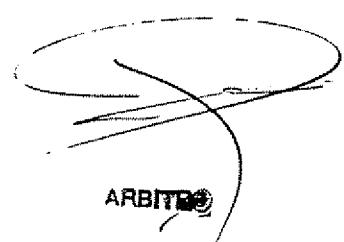
MAESTRANZA

A B C

MENOR 16	1843723	1850299	1857205
MENOR 17	1868768	1875633	1882600

INICIAL	2001430	2041931	2158206
---------	---------	---------	---------

1	2009203	2050087	2164431
2	2017212	2058049	2172656
3	2025008	2065817	2180675
4	2032994	2073972	2189105
5	2040979	2081740	2197331
6	2048776	2089507	2205356
7	2056761	2097469	2213780
8	2064748	2105431	2222005
9	2072543	2113393	2230230
10	2080530	2121356	2238455
11	2092318	2133201	2250586
12	2104297	2145047	2263129
13	2116276	2156893	2275467
14	2128255	2168932	2287803
15	2139854	2180778	2299936
16	2156016	2196508	2316385
17	2171798	2212432	2333040
18	2187580	2228550	2349489
19	2203362	2244279	2365940
20	2219144	2260009	2382384
21	2238919	2279817	2405624
22	2258694	2304480	2433178
23	2283602	2330113	2461347
24	2309842	2356912	2489723
25	2336082	2383711	2518098
26	2363082	2411285	2547297
27	2390273	2439055	2576701
28	2417653	2467020	2606310
29	2445604	2495565	2636536
30	2474316	2524888	2667174
31	2502077	2553241	2697605
32	2531169	2582952	2729065
33	2560070	2612469	2759909
34	2589732	2642958	2792191
35	2619585	2673252	2824679


ARBITRO

MARZO

ADMINISTRATIVOS

A

B

C

D

E

MENOR 16
MENOR 171854635 1859763 1866029 1874160
1878551 1883935 1890266 1899279

INICIAL

2126839 2183793 2234810 2383640 2508924 2701215

1	2135352	2192337	2253380	2392318	2518078	2710319
2	2143662	2200672	2261745	2401223	2526992	2719683
3	2151972	2209424	2270324	2410357	2536145	2729047
4	2160484	2217759	2278903	2419035	2545058	2738412
5	2168795	2226303	2287483	2427713	2554212	2747776
6	2176902	2234638	2296062	2436620	2563126	2756880
7	2185212	2242973	2304427	2445754	2572038	2766244
8	2193927	2251933	2313006	2454661	2581192	2775609
9	2202237	2260269	2321799	2463339	2590105	2784714
10	2210547	2268811	2330164	2472244	2599018	2794078
11	2223114	2281523	2343033	2485490	2612749	2808125
12	2235660	2294026	2355687	2498734	2625998	2821911
13	2248449	2306737	2368556	2512209	2639729	2835958
14	2261016	2319448	2381425	2525453	2652978	2849744
15	2273379	2332159	2394293	2538926	2666709	2863790
16	2290202	2349038	2411452	2556967	2684535	2882259
17	2307025	2365916	2428396	2574323	2702601	2900987
18	2323645	2383212	2445769	2591907	2720669	2919457
19	2340670	2399882	2462713	2609720	2738494	2948330
20	2357087	2416761	2479657	2630729	2769570	2982406
21	2378145	2438108	2504938	2661025	2802008	3017258
22	2400116	2464200	2533318	2692152	2834049	3051931
23	2427581	2493037	2563070	2722820	2867006	3087177
24	2455503	2521416	2592365	2754404	2899963	3123795
25	2484203	2550711	2622119	2786445	2933836	3159957
26	2512719	2579549	2652328	2818487	2967708	3196575
27	2541099	2609759	2682997	2850985	3002038	3233652
28	2570852	2639512	2714123	2883942	3036826	3271186
29	2600605	2670181	2745555	2917356	3072072	3309178
30	2630357	2701306	2777290	2951229	3107775	3347628
31	2660568	2732433	2809331	2985559	3143935	3386993
32	2691693	2763558	2841831	3020348	3180554	3425901
33	2722362	2796058	2874788	3055593	3217631	3465723
34	2753946	2828099	2908202	3090838	3254979	3506461
35	2783872	2861056	2941617	3126542	3292700	3547287

ARBITRO

MARZO

CAJEROS

A

B

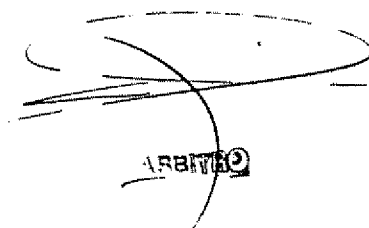
C

1267

INICIAL

2168740 2229455 2310958

1	2177015	2238002	2319779
2	2185704	2246549	2328358
3	2194186	2255096	2337515
4	2202461	2263643	2345760
5	2210943	2272191	2354609
6	2219425	2280636	2363158
7	2227700	2289285	2372009
8	2236182	2297832	2380556
9	2244663	2306074	2389103
10	2253145	2314621	2397956
11	2261764	2323441	2411082
12	2270590	2332441	2423902
13	2279590	2339957	2436724
14	2291210	2353084	2449848
15	2303830	2365904	2462975
16	2316449	2378615	2480680
17	2333412	2395513	2497773
18	2350169	2412607	2515174
19	2367133	2429702	2532575
20	2384097	2446796	2550583
21	2400854	2463890	2579579
22	2422161	2487089	2609488
23	2446986	2516089	2639718
24	2475121	2544783	2669937
25	2503877	2574393	2700776
26	2532632	2604002	2732206
27	2561801	2633918	2763656
28	2591177	2664443	2795700
29	2621174	2695273	2828058
30	2651585	2726409	2860724
31	2682202	2757545	2893695
32	2713233	2789902	2927267
33	2744471	2822258	2961150
34	2776123	2854620	2995644
35	2808188	2888805	3030442

A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the word "CAJERO" in a circular arrangement.

MARZO

PERSONAL AUXILIAR

A

B

C

MENOR 16
MENOR 171858430 1866705
1882427 1891322

INICIAL

2168740 2254179 2539666

1	2177015	2262662	2548355
2	2185704	2271350	2557664
3	2194186	2280039	2566766
4	2202461	2288520	2575662
5	2210943	2297003	2584971
6	2219425	2305899	2594073
7	2227700	2258674	2602967
8	2236182	2322655	2612072
9	2244663	2331343	2621174
10	2253145	2339826	2630070
11	2265764	2352858	2643724
12	2278590	2365478	2657377
13	2291210	2378511	2671031
14	2303830	2391337	2684477
15	2316449	2404164	2698131
16	2333412	2421334	2716543
17	2350169	2438505	2734334
18	2367133	2455468	2752539
19	2384097	2472846	2770951
20	2400854	2489809	2802396
21	2422161	2516496	2834462
22	2446986	2545459	2867768
23	2475121	2574835	2900661
24	2503877	2604624	2934382
25	2532632	2634621	2968309
26	2561801	2665239	3002856
27	2591177	2695856	3037818
28	2621174	2726680	3072987
29	2651585	2758331	3108570
30	2682202	2790604	3144566
31	2713233	2822877	3181389
32	2744471	2855149	3218017
33	2776123	2888249	3255740
34	2808188	2921969	3293451
35	2840668	2955689	3331644

ARBITRE

MARZO

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A B



MENOR 16	2267328	1878717
MENOR 17	1903749	1907717

INICIAL	2271400	2428387
---------	---------	---------

1	2279909	2437512
2	2288675	2446186
3	2296916	2455038
4	2306074	2463890
5	2314398	2473048
6	2323168	2481902
7	2331410	2490752
8	2339957	2499909
9	2348941	2508763
10	2357357	2517616
11	2370178	2531047
12	2383303	2544478
13	2396124	2557909
14	2408944	2571034
15	2421894	2584646
16	2439165	2602476
17	2456259	2620486
18	2473658	2638190
19	2490535	2655896
20	2507848	2679705
21	2533793	2710617
22	2563259	2741978
23	2592708	2773725
24	2622623	2805776
25	2652950	2838211
26	2683674	2871405
27	2714592	2904373
28	2745946	2937950
29	2777692	2972138
30	2804033	3006327
31	2842406	3041126
32	2875373	3076536
33	2908532	3112557
34	2942529	3148271
35	2976413	3185206


ARBITRO

MARZO

VENEDORES

A

B

C

D

INICIAL

	2168709	2429092	2509069	2701156
1	2176951	2438249	2517921	2710230
2	2185803	2447102	2527078	2719693
3	2194046	2455954	2536236	2729157
4	2202288	2464806	2544783	2738009
5	2210835	2473658	2553940	2747777
6	2219382	2482511	2563098	2756935
7	2227624	2491668	2572256	2766092
8	2236171	2500522	2581109	2775535
9	2244718	2509374	2590266	2784713
10	2252959	2518226	2598813	2794175
11	2265780	2531962	2612549	2807913
12	2278601	2545088	2625980	2821954
13	2291117	2558519	2639717	2835690
14	2303937	2571950	2653149	2849732
15	2316452	2585382	2666580	2863773
16	2333241	2603087	2684589	2882090
17	2350031	2620791	2702599	2901015
18	2367125	2639106	2720609	2919440
19	2383914	2656812	2738620	2948329
20	2400703	2680316	2769755	2982518
21	2422071	2711451	2801808	3017316
22	2446796	2742893	2834164	3052116
23	2475185	2774945	2866826	3087525
24	2503879	2806692	2900236	3123851
25	2532573	2839048	2933982	3159971
26	2561877	2872015	2967561	3196502
27	2591182	2905289	3002054	3233742
28	2621096	2938866	3037159	3271289
29	2651622	2973055	3072263	3309445
30	2682147	3007854	3107978	3347908
31	2713283	3042348	3143997	3386980
32	2744420	3077757	3180629	3426053
33	2776289	3113167	3217564	3466041
34	2808218	3149492	3255110	3506640
35	2840880	3186123	3292962	3547349

ARBITRO

MARZO ESCALA DE MENORES-JORNADA DE 6 HRS



EDAD REM

14	1695087
15	1721015
16	1744142
17	1795212

ADICIONALES

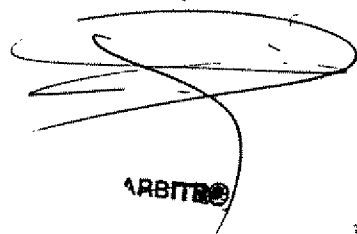
ART.23:POR ARMADO DE VIDRIERAS 94755

ART.30:CAJEROS A Y C 266848
CAJEROS B 1075393

ART.36: CHOFERES: PRIMEROS 100 KM. 232
MAS DE 100 KM. 292

AYTE.CHOFERES:PRIMEROS 100 KM. 182
MAS DE 100 KM. 232

ART.40: LOS SALARIOS BASICOS DEBEN INCREMENTARSE CON LA ASIGNACION
COMPLEMENTARIA POR PRESENTISMO.



ARBITRO